

Segundo. Transcurso de dos años consecutivos sin que puedan ser nombrados los dos Catedráticos para las plazas de plantilla del Colegio, por falta de aspirantes.

Tercero. Acuerdo con la Corporación propietaria para poner término a la adopción.

#### Artículo vigésimo segundo.—Destino de los Profesores oficiales

En los casos de supresión de un Colegio adoptado o de retirada de la adopción, aunque el Centro subsista como Colegio libre de régimen común, el destino de los Profesores oficiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que en aquél desempeñaran plazas de la plantilla oficial, se acomodará a lo dispuesto para los Centros de Patronato en el Decreto número quinientos cincuenta y siete de mil novecientos sesenta, de veinticuatro de marzo último («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve).

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Educación Nacional podrá acordar la adopción de Colegios libres con efectos ya en el año académico mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno, con tal de que adopte tal resolución, previos los trámites establecidos en este Decreto, antes del día primero de octubre próximo.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Tercera.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

\* \* \*

#### DECRETO 1115/1960, de 2 de junio, sobre intervención de Arquitectos en obras a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

El Real Decreto de cuatro de septiembre de mil novecientos ocho, por el que se regulaba el servicio de Construcciones Civiles a cargo del Ministerio de Educación Nacional, estableció dos formas de intervención de los Arquitectos de dichas obras: mediante nombramiento de Real Orden, como consecuencia del cual se producía la adscripción del facultativo a los servicios permanentes del Ministerio, y mediante concurso de proyectos para elegir a su través la dirección técnica de una obra en concreto.

En cuanto a la forma de retribución de unos y otros Arquitectos prevista en el citado Real Decreto de mil novecientos ocho, hay que añadir lo dispuesto con posterioridad en los Decretos de siete de junio de mil novecientos treinta y tres y dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos. En el primero de ellos se señalan las reducciones que han de sufrir los honorarios de los Arquitectos en los proyectos y dirección de obras a cargo del Estado, provincias, municipios y organismos de carácter público; en el segundo se prevé el descuento que ha de acumularse al anterior cuando el Arquitecto dependa, además, del Departamento ministerial que encarga la obra.

De la legislación posteriormente dictada resulta que son varios los Servicios del Ministerio de Educación Nacional además de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, a los que, de una forma más o menos permanente, hay adscritos Arquitectos. Por una parte, figuran en el Presupuesto del Ministerio los Arquitectos Conservadores de Monumentos (Arquitectos de Zona), a los que hay que añadir los que la Dirección General de Bellas Artes nombre de acuerdo con lo previsto en el Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» de primero de marzo); de otra, están los Arquitectos a cuyo cargo corren las construcciones escolares, adscritos a la Junta Central o a las Juntas Provinciales, de acuerdo, particularmente, con lo previsto en el Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de dos de abril), rectificado en once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de nueve de mayo).

Esta compleja situación, que se refleja en la multiplicidad de disposiciones reguladoras de la materia, así como en las variadas consultas planteadas, como la resuelta por la Presi-

dencia del Gobierno en once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve en el sentido de que el Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos no es aplicable para la determinación de los honorarios de los Arquitectos «libres», determina la necesidad de que algunos extremos sean aclarados y definitivamente resueltos, sobre todo el relativo a los límites dentro de los cuales el Ministerio de Educación Nacional puede encargar la redacción de proyectos y dirección de obras a su cargo a los Arquitectos «libres», es decir, no adscritos en ninguna forma a sus servicios permanentes.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Con independencia de los concursos para la redacción de proyectos y dirección de obras que puedan ser convocadas de acuerdo con el párrafo segundo del artículo primero del Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, el Ministerio de Educación Nacional podrá encargar libremente la redacción de proyectos de obras y la dirección de las mismas a Arquitectos que no estén previamente adscritos a sus servicios permanentes de construcciones, en los siguientes casos:

Primero.—Cuando no exista servicio administrativo de carácter técnico a cuyos Arquitectos esté especialmente encomendada la tarea de proyectar y dirigir estas obras.

Segundo.—Cuando, aun existiendo tal servicio, el volumen de obras proyectadas exija acudir complementariamente a esta forma de nombramiento.

Artículo segundo.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, los honorarios por la redacción de proyectos y dirección de obras se regularán de acuerdo con el Decreto de siete de junio de mil novecientos treinta y tres.

Estas mismas tarifas serán aplicables en relación con las obras a cargo de fundaciones benéfico-docentes sometidas al Protectorado del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—A los Arquitectos que, previo el oportuno nombramiento, figuren adscritos a servicios permanentes de construcciones del Ministerio de Educación Nacional les seguirá siendo aplicable, para la regulación de sus honorarios, el Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Cuando, por circunstancias especiales aconsejadas por la necesidad del servicio, el Arquitecto designado tuviese su residencia en localidad distinta a la de las obras, se calculará en el correspondiente proyecto la cantidad necesaria para cubrir las dietas de desplazamiento y gastos de locomoción reglamentarios, los cuales se abonarán previa la justificación correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

\* \* \*

#### DECRETO 1116/1960, de 2 de junio, sobre exportación de obras de importancia histórica o artística.

La protección dispensada por el Estado al conjunto de bienes que integran el Tesoro histórico-artístico nacional se ha manifestado por medio de diferentes disposiciones (Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres y su Reglamento de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, y Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, entre las más recientes), en las que se establecieron las reglas y preceptos que en aquellas fechas se estimaron necesarios para el más perfecto encauzamiento jurídico de las circunstancias concurrentes.

Pero de entonces acá, tanto en la esfera nacional como en el ámbito de las relaciones internacionales, ha aparecido una serie de nuevos elementos y se han producido modificaciones en los anteriores cuya importancia e influencia no pueden ser desconocidas: así, la mayor agilidad de la contratación, el alza de precios, el interés cada vez más despierto hacia las obras de arte, la facilidad de los desplazamientos, etc.

Todo ello aconseja la necesidad de introducir cambios en estas normas protectoras, a fin de hacerlas más intensas y detalladas en su aspecto reglamentario, de mayor eficacia en su espíritu ejecutivo y más ejemplares en sus preceptos sancionadores, para llegar así, sin detrimento del derecho de propie-

dad privada, a una completa determinación del concepto de nuestro Tesoro histórico-artístico, y a la consolidación de un respeto hacia su integridad que impida todo menoscabo de la misma; dictando al efecto, y en tanto se promulga con carácter general una nueva Ley del Tesoro Artístico Nacional, unos someros preceptos para determinar su concepto fijando unas reglas de procedimiento que permitan su clasificación y constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se considerarán objetos integrantes del Tesoro Histórico Artístico Nacional, y en su consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y tres de la Ley de quince de mayo de mil novecientos treinta y tres, inexportables, todos aquellos bienes muebles respecto de los que concreta y expresamente se declare así por Orden del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—La declaración de que un bien mueble forma parte del Tesoro Histórico Artístico Nacional y es, en consecuencia, inexportable, podrá ser realizada por el Ministerio de Educación Nacional:

- De oficio.
- A solicitud del propietario del bien de que se trate, que desee saber si el bien es exportable o inexportable.
- A consecuencia de la solicitud por el propietario de un permiso de exportación.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional no podrá declarar que un bien mueble es parte integrante del Tesoro Histórico Artístico Nacional si no se cumplen los siguientes requisitos:

- Tener el bien más de cien años de antigüedad.
- Propuesta favorable emitida por la mayoría absoluta al menos de los Vocales de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística.

Artículo cuarto.—Toda persona tendrá derecho a solicitar mediante instancia dirigida al Director general de Bellas Artes que se declare por la Administración si un bien mueble constituye parte integrante del Tesoro Histórico Artístico Nacional.

Para ello procederá al envío de tres fotografías del objeto de que se trate en tamaño mínimo de ocho por doce centímetros y una relación triplicada de su detalle, especificando la época, escuela ó autor, si se conociese, procedimiento, dimensiones y peso, si se trata de piedras o metales preciosos.

También se consignarán el lugar en que se encuentre, el compromiso de su propietario de permitir su inspección y depósito, en su caso, y el título jurídico del solicitante.

Artículo quinto.—Transcurridos seis meses desde que se solicitó la declaración de si un bien mueble forma parte integrante del Tesoro Histórico Artístico Nacional, o desde que se solicitó el permiso de exportación, sin que haya aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden Ministerial que lo declare integrante de aquél, se considerará que el bien es susceptible de exportación, sin perjuicio de observar lo que se establece en el artículo siguiente. Esta situación no podrá ser alterada por la Administración hasta transcurridos dos años.

Artículo sexto.—Los bienes muebles de valor histórico o artístico de más de cien años de antigüedad no declarados integrantes del Tesoro Histórico Artístico Nacional a través de las modalidades a que se refiere el artículo segundo necesitarán para su exportación la autorización expresa del Ministerio de Educación Nacional, previo informe de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Interés Histórico o Artístico. Este permiso habrá de concederse en todos los casos, salvo que el Estado ejerciera el derecho de tanteo regulado en el artículo octavo.

Los permisos de exportación de los bienes muebles a que se refiere este artículo habrán de ser solicitados de la Dirección General de Bellas Artes, con los requisitos y documentos a que se refiere el artículo cuarto de este Decreto, acompañando además la indicación del valor estimado por el propietario a efectos de la adquisición preferente a favor del Estado y tasa por exportación.

La Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística podrá ordenar, cuando las circunstancias lo aconsejen, que los bienes muebles cuya exportación se solicite queden depositados en un Centro o establecimiento nacional adecuado para ser sometidos a examen y calificación.

Artículo séptimo.—El permiso de exportación de un bien mueble de importancia histórica o artística de más de cien años de antigüedad cuyo valor declarado por el solicitante del permiso sea superior al millón de pesetas, sólo se concederá en el caso de que el exportador haya adquirido la propiedad del bien de que se trate en pública subasta ante Notario y con garantías de publicidad internacional.

El propietario del bien mueble podrá ser licitador en la subasta, y si su oferta fuera única o superior a la de los demás licitadores, la cantidad ofrecida será considerada como precio a efectos de lo establecido en el último párrafo del artículo primero del Decreto mil seiscientos cuarenta y uno/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo octavo.—La declaración del valor hecha por el solicitante del permiso de exportación tendrá el carácter de oferta de venta irrevocable a favor del Estado, siendo el precio de la misma el valor fijado. Esta oferta de venta tendrá un plazo de duración de seis meses. Durante este plazo no podrá realizarse la subasta a que se refiere el artículo séptimo, salvo que expresamente el Estado hubiere renunciado a sus derechos de adquisición.

Si al celebrarse la subasta, resulta que el bien es rematado por precio inferior al valor declarado por el solicitante del permiso, el Estado podrá subrogarse en los derechos del rematante durante un plazo de treinta días desde la celebración de la misma, y ello deberá constar en el acta notarial que la autentique.

En cualquiera de estos supuestos la utilización por el Estado del derecho de adquisición a que se refiere este artículo se notificará al solicitante del permiso de exportación, y además deberá hacerse pública en el «Boletín Oficial del Estado» antes de transcurridos sesenta días de su utilización, expresándose el precio de adquisición y el plazo en que el Estado se compromete a su pago, que sólo cuando aquél sea superior a un millón de pesetas podrá ser mayor que el de un ejercicio económico, sin exceder de tres.

Cuando los créditos con los cuales se haya de satisfacer el precio total o parcialmente tengan que figurar en la Ley de Presupuestos que no esté vigente, la disposición que aparezca en el «Boletín Oficial del Estado» adoptará la forma de Orden Ministerial conjunta de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional.

El incumplimiento por parte del Estado dentro del plazo fijado de alguna de las anteriores formalidades supondrá la caducidad de sus derechos, quedando obligada la Administración a conceder el permiso de exportación a favor del solicitante o del rematador de la subasta, previo pago de la tasa de exportación.

El Ministerio de Educación Nacional podrá ceder los derechos de tanteo en favor de Museos Nacionales, provinciales o Fundaciones de interés público.

Artículo noveno.—El intento fraudulento de exportación de bienes muebles o inmuebles de más de cien años de antigüedad de valor histórico o artístico será sancionado con una multa equivalente al triple de la tasa de exportación.

La exportación fraudulenta de los bienes a que se refiere el párrafo anterior será sancionada con multa del triple del valor del objeto, que podrá ser impuesta, además de al exportador, a cuantas personas hayan intervenido como cómplices o encubridores.

Si el objeto cuya exportación se intenta o se realiza fraudulentamente hubiese sido declarado integrante del Tesoro Histórico Artístico Nacional, la multa será del quintuplo de su valor.

Las valoraciones a que se refiere este artículo se harán por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística.

Artículo décimo.—En las convenciones culturales acordadas con países extranjeros se negociarán cláusulas conducentes al reintegro al territorio nacional de los objetos históricos o artísticos exportados fraudulentamente.

En el caso de que se lograse la reintegración al territorio nacional y los objetos fuesen propiedad de súbditos extranjeros, el vendedor-exportador reintegrará al propietario, con independencia de las sanciones a que se haya hecho acreedor, el importe, y perderá lo exportado, que pasará a ser propiedad del Estado con destino a un Museo oficial. Si el vendedor-exportador no reintegrase el precio de la venta en un plazo de tres meses, lo hará el Estado, y procederá contra el vendedor por vía de apremio.

Artículo undécimo.—El presente Decreto no será de aplicación a los manuscritos, libros y papeles en general, que se regirán por sus normas especiales.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Respecto de los expedientes en trámite, los plazos marcados en el presente Decreto comenzarán a contarse a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

*DECRETO 1117/1960, de 2 de junio, sobre composición y funcionamiento de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística.*

La Comisión de Valoraciones y Exportaciones de objetos artísticos no goza de una legislación específica y uniforme. El Ministerio de Hacienda las reguló en el Real Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos veintidós y Real Orden de veintinueve de agosto del mismo año; y el de Instrucción Pública, en la Real Orden de ocho de noviembre de mil novecientos veintidós y Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, figurando en esta última como una Sección de la desaparecida Junta Superior del Tesoro Artístico.

Por otra parte, la competencia propia de estas Comisiones ha adquirido un mayor volumen, al comprenderse dentro de ella, además de la materia referente a exportación de obras de arte, todo lo relacionado con el reconocimiento y clasificación de los bienes que integran el Tesoro histórico-artístico y las facultades informativas y asesoras que en el aspecto sancionador se les atribuye.

Por ello, y a fin de lograr la uniformidad en lo que respecta a aquella disparidad de disposiciones y la debida eficacia en cuanto a esta amplitud de competencias se refiere, es necesario llegar a una reorganización de la aludida Comisión, tanto en su aspecto orgánico, haciéndola depender más directamente de este Departamento, como en su funcionamiento, ajustando éste a las nuevas normas y preceptos que con esta misma fecha se dictan sobre el Tesoro Artístico Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se reorganiza la Comisión de Valoraciones y Exportaciones, que se denominará en lo sucesivo: Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de Importancia Histórica o Artística, y quedará compuesta de la siguiente forma:

Seis miembros designados por el Ministro de Educación Nacional, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, entre personas que reúnan alguna de las siguientes condiciones: Académicos de las Reales Academias de la Historia o de Bellas Artes de San Fernando, Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras o de la Escuela de Arquitectura y Directores o Subdirectores de Museos Nacionales, y un Vocal designado por el Ministro de Hacienda, en representación de la Dirección General de Aduanas. Entre los componentes se designará en el mes de octubre de cada año el Presidente y el Secretario, que podrán ser reelegidos indefinidamente.

A la Junta asistirá con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección del Tesoro Artístico del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—La Junta se reunirá al menos una vez cada dos meses y sus miembros percibirán las dietas por asistencia que se determinen por el Ministro de Educación Nacional.

La falta de asistencia de alguno de los componentes a tres sesiones consecutivas o a más de cuatro al año no consecutivas, aunque obedezca a razones de ausencia o enfermedad, será preceptivamente comunicada por el Presidente o Secretario a la Dirección General de Bellas Artes, o a la Dirección General de Aduanas, en su caso, para que por ellas se proceda a comunicar a los Ministros respectivos la propuesta a favor de distinta persona.

La Junta podrá delegar en el Presidente y Secretario, la facultad de informar las solicitudes de los permisos de exportación cuando, por la manifiesta escasa importancia del objeto, se considere innecesaria la reunión del pleno de aquella.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias complementarias del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

\* \* \*

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 1118/1960, de 2 de junio, sobre capacitación profesional de trabajadores en paro.*

La importancia de la formación profesional, no sólo como agente directo en el proceso de desarrollo económico de un país, sino (lo que vale aún más) como factor insustituible para que el hombre desarrolle adecuadamente sus facultades en el trabajo y ver en él protegida su dignidad, aumentando a la par su eficaz cooperación al cumplimiento de los distintos fines sociales, justifica sobradamente todo esfuerzo económico tendente a capacitar al trabajador, mucho más cuando se intenta con esta labor potenciar el tiempo de los trabajadores forzosamente disponible por hallarse en desempleo, ofreciéndoles así una posibilidad de recuperar con creces las desfavorables contingencias, incluso espirituales, deducidas de la desocupación.

En ello se apoya, en no escasa porción, en el plano conceptual y en el de su proyección práctica, el Subsidio de Paro iniciado en España con carácter estable dentro del Plan Nacional de la Seguridad Social por los Decretos 2082/59 y 350/60. Conviene que estos casos iniciales continúen con decisión, extendiendo los efectos de dicho Subsidio a esferas cada vez más amplias, siempre dentro de las posibilidades de la coyuntura económica, y, por tanto, en el momento actual, procurando no gravar de manera sensible ni a la economía del país ni a la individual de las Empresas y los trabajadores directamente afectados, mientras se incrementan las posibilidades que ya ofrece actualmente el aludido Subsidio, haciendo que coadyuve a potenciar la obra de formación profesional del trabajador en sus aspectos de readaptación del mismo en otras ocupaciones distintas a las que hasta el momento se dedicó, o en países diferentes al que le vio nacer, si cree, que con ello aumentan sus posibilidades de progreso futuro.

A ello tienden las presentes normas, que combinan la labor del Seguro de Paro con la obra de Seguridad Social desarrollada por el Instituto Español de Emigración y con la que realizan distintas Instituciones públicas, estatales y sindicales para la técnica capacitación profesional del pueblo español y para que cada ciudadano pueda situarse en la vida del trabajo en el lugar más adecuado a su vocación y capacidad, pudiendo incluso a lo largo de su existencia rectificar el rumbo con que le inició.

Por las razones antedichas, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo del año en curso,

## DISPONGO:

Artículo primero. 1. Se autoriza al Ministerio de Trabajo para conceder, en las condiciones establecidas en las presentes normas, ayudas especiales a los trabajadores en situación de desempleo involuntario, y, en su caso, a sus familiares.

2. Dichas auxilios podrán consistir:

a) En becas para capacitación profesional, normal o intensiva, en Instituciones nacionales, con fines tanto de readaptación como de readaptación de los trabajadores, en su oficio habitual o en otro diferente.

b) En bolsas de viaje para atender a los gastos de desplazamiento al exterior y llegada a destino, en los casos de emigración que después se indican.

c) En sustituir al emigrante por sus familiares en la percepción del Subsidio de Paro durante un plazo no superior a tres meses.

d) En el abono de una cantidad equivalente al importe del Subsidio Familiar que el emigrante tuviese reconocida, que percibirá durante el período señalado en el apartado anterior.

Artículo segundo. 1. Podrán solicitar los beneficios establecidos en el artículo anterior: